

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE LAS CONDES
AV. APOQUINDO 3300, 1ER PISO

Las Condes, Jueves 23 de Octubre de 2014

Notifico a Ud., que en el proceso N° 011306-03-2013 se ha dictado con fecha Miércoles 22 de Octubre de 2014, la siguiente resolución:

SE ADJUNTA COPIA DE SENTENCIA

462749 -

SECRETARIO (S)

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE LAS CONDES
AV. APOQUINDO 3300, 1ER PISO

Rol N° 011306-03-2013
Certificada N° 031288

Señor
Don (ña)

MANUEL IRIONDO DECOURT

HUERFANOS N° 1117 oficina 708

SANTIAGO



Causa Rol N° 11.306-3-2013

Las Condes, veintidós de Octubre de dos mil catorce.

VISTOS:

A fojas 54 y siguientes **RODRIGO MARTINEZ ALARCON**, abogado, Director Regional Metropolitano de Santiago (S) del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** y en su representación, domiciliados en Teatinos N° 333, piso 2°, Santiago interpone denuncia infraccional en contra del **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES**, representada por **LIONEL OLAVARRIA LEYTON**, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en calle El Golf N° 125, Las Condes y en contra de **BCI SEGUROS GENERALES**, representada por **MARIO GAZITUA SWETT**, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Huérfanos N° 1189, Piso 2°, 3° y 4°, Santiago, basada en los hechos que relata y documentos que acompaña, por supuesta infracción a los artículos 3 inciso 1° letra b), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Funda su denuncia en que con fecha 13 de Mayo de 2013 **HEIDI ANN SCHMIDLIN MOORE**, interpuso ante ese Servicio, el reclamo N° 6930990 en contra de la denunciada por los siguientes hechos:

- a) Por la negación de cobertura de un seguro automotriz y cobros indebidos realizados. Hace consistir el reclamo en que, con fecha 03 de Diciembre de 2012, la consumidora ingresó a RELSA TALLERES S.A. su vehículo por un siniestro, enterándose con fecha 11 de Marzo del año siguiente que el liquidador asignado había rechazado el siniestro por presentar el vehículo dos dinámicas de daños distintas entre sí. Ello, a pesar de que tanto BCI Seguros como la aseguradora habían aceptado el siniestro. Dice que la asegurada puso fin al contrato de

seguro por no habersele entregado un vehículo de reemplazo ni la información relativa al rechazo del siniestro, ni tampoco reembolsado la prima pagada y no consumida.

- b) Por los incumplimientos que significaron el cierre unilateral y no solicitado de una cuenta de ahorro que la asegurada celebró con el Banco y el cierre unilateral de su cuenta corriente aduciendo cambios objetivos en la condición económica, financiera o de mercado de la cliente, sin que hubiese mediado un aviso de a lo menos 30 días antes del cierre, todo lo cual importaría infracción al deber de profesionalidad de la denunciada.

A fojas 122 **PAUL MC DONNELL HUERTA**, abogado, en representación de **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES**, solicita el rechazo de la denuncia respecto de los hechos imputados a su representada consistentes en el cierre de la cuenta corriente que mantenía con la institución la denunciante, señalando que dicha cuenta fue cerrada con fecha 2 de Mayo de 2014, quedando a disposición de su titular la suma de \$414.898.-, procedimiento que fue efectuado por el banco en tiempo y forma.

A fojas 129 comparece **MANUEL ANTONIO IRIONDO DECOURT**, abogado, en representación de **BCI SEGUROS GENERALES S.A.** y presta declaración indagatoria haciendo presente que su representada cumplió estrictamente lo convenido y acordado en la póliza de seguro contratada con la actora.

Con fecha 9 de Junio de 2014, a fojas 197 se lleva a efecto el comparendo de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de los apoderados de **SERNAC**, de **BANCO BCI** y de **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, ocasión en que llamadas las partes a conciliación y sin acuerdo sobre el particular, la denunciante **SERNAC** procedió a ratificar la denuncia, en tanto que la denunciada **BANCO BCI** contesta por escrito en presentación rolante de fojas 142 a 145, pidiendo tenerla

como parte integrante de la audiencia. En síntesis, solicita que se rechace la denuncia por cuanto el cierre de la cuenta corriente de la actora le fue informado con una antelación de 15 días, plazo superior a los 10 días que establece el contrato de cuenta corriente. Respecto del remanente existente en la cuenta a la fecha del cierre de \$414.898.-, agrega que, aún cuando la cuenta fue cerrada, éste aumentó, resultando a favor de la cliente un saldo final de \$1.192.791.- cantidad que le fue entregada con fecha 07 de Junio de 2013 mediante vale vista N° 15505988, no existiendo en consecuencia infracción alguna a la Ley del Consumidor de parte del Banco.

A su vez **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, a fojas 146 y siguientes opone excepciones de incompetencia del Tribunal contemplada en el artículo 303 N° 1 del Código de Procedimiento Civil y de caducidad contemplada en el artículo 9° inciso 3° de la Ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. La primera la funda en que en el contrato de seguro contempla el arbitraje como mecanismo de solución de controversias y la segunda, en que la denuncia fue presentada con fecha 17 de Junio de 2013, siendo notificada a la Aseguradora transcurridos más de 10 meses.

En subsidio contesta, alegando que no le cabe responsabilidad alguna en los hechos denunciados por cuanto se determinó el rechazo del pago del siniestro por el liquidador asignado, fundado en que la asegurada infringió los artículos 17 y 28 de la Póliza vulnerando el deber de sinceridad al denunciar un siniestro con daños que correspondían a diferentes eventos, resolución que a su juicio no permite imputarle infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley de protección a los Derechos de los Consumidores, como afirma la denunciante.

En cuanto a las pruebas rendidas, la actora acompañó los documentos rolantes de fojas 1 a 53, la parte de **BANCO BCI** los agregados a fojas 119 y de fojas 130 a 141

y **BCI SEGUROS GENERALES** los de fojas 125 y siguientes y los de fojas 165 y siguientes, los que de ser atingentes y necesarios serán considerados.

OTROS ANTECEDENTES:

- De fojas 1 a 5 rola la personería de **RODRIGO MARTINEZ ALARCON** para actuar en representación del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**.
- A fojas 119 y siguientes mandato judicial otorgado a **PAUL REGINALD MC DONNELL HUERTA** por **BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES**.
- A fojas 125 y 126 mandato judicial otorgado a **MANUEL ANTONIO IRIONDO DECOURT** por **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Respecto de las excepciones promovidas:

1°. A fojas 146 y siguientes **BCI SEGUROS GENERALES S.A.** opone las excepciones dilatorias de incompetencia del Tribunal, fundada en que el contrato establece el arbitraje como mecanismo de solución de controversias y la de caducidad, en atención al tiempo transcurrido entre la presentación de la denuncia y su notificación.

2°. A fojas 214 y siguientes el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, en síntesis, solicita el rechazo de la excepción promovida ya que la cláusula compromisoria sólo tendría valor respecto de las dificultades que se susciten entre las partes respecto del contrato de seguro, pero no en lo que diga relación con la Ley N° 19.496 que establece derechos a favor del consumidor que tiene el carácter de irrenunciables, existiendo además una relación de consumo ya que la afectada contrató un servicio, el contrato de seguro. Agrega que en estos autos, solo se persigue la responsabilidad infraccional de la denunciada, por ende, no se aplicaría en este caso la norma del artículo 9° de la Ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local

que establece el plazo para notificar una demanda desde la fecha de su interposición en el Tribunal.

3º. Que según el artículo 2 letra a) de la Ley N° 19.496, quedan sujetos a ella los actos jurídicos que de acuerdo a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor.

4º. Que, la denunciada **BCI SEGUROS S.A.** es una sociedad anónima, la que por mandato legal es siempre mercantil, aún cuando realice negocios de carácter civil y teniendo la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores por objeto fundamental normar las relaciones entre proveedores y consumidores, el conocimiento de la infracción de estos derechos y la aplicación de las sanciones correspondientes compete a los Jueces de Policía Local, motivo por el que **se rechazara** la excepción de incompetencia promovida.

5º. Que, respecto de la caducidad alegada, el plazo de cuatro meses contemplado en el artículo 9º de la Ley N° 18.287 se refiere al plazo para notificar las acciones civiles que se deduzcan y en la especie no se ha deducido acción civil, por lo que la excepción **será también rechazada**.

En cuanto al fondo:

6º. Que, en estos autos se trata de determinar si, efectivamente, **BCI SEGUROS GENERALES S.A.** y/o el **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES** incurrieron en infracción a los artículos 3º inciso 1º, 12º y 23º de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de Los Consumidores.

7º. Que, la denunciante sostiene que los denunciados infringieron las normas mencionadas. **BCI SEGUROS S.A.**, al no entregar a la consumidora una información veraz y oportuna respecto del rechazo de un siniestro automotriz y por efectuar cobros

indebidos y no estipulados y, en cuanto al **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES**, por haber puesto unilateralmente término a los contratos de cuenta de ahorro y de cuenta corriente que mantenía la consumidora con esa entidad, sin respetar los plazos establecidos para ello ni permitirle retirar los fondos que mantenía al momento del cierre.

8°. Que, la denunciada **BCI SEGUROS S.A.** reconoce que la consumidora celebró con ella un seguro respecto del vehículo placa patente **XX-2319** y que denunció un siniestro que afectó al indicado móvil. No obstante, agrega que el siniestro fue rechazado de conformidad a los artículos 17 y 28 de la póliza, ya que los daños sufridos por el vehículo no respondían a un mismo evento.

9°. A su vez, **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES** asevera que el aviso de cierre de la cuenta corriente de la consumidora se efectuó con una antelación superior a la establecida en el contrato de cuenta corriente y que se hizo efectiva la devolución de los remanentes existentes a la fecha de cierre en la cuenta.

10°. Que, atendido lo considerado precedentemente los hechos se encuentran controvertidos y a fin de acreditarlos las partes rindieron la prueba documental rolante de fojas 1 a 53, de fojas 130 a 143, de fojas 164 a 196 y de fojas 199 a 213.

11°. Que, con los documentos agregados a fojas 37 y siguientes, se prueba que con fecha 3 de Diciembre de 2012, doña HEIDI SCHMIDLIN denunció a **BCI SEGUROS S.A.** un siniestro sufrido por su vehículo placa patente **XX-2319**, ingresándolo al taller en la misma fecha, lugar en que fue inspeccionado el día 6 de Diciembre de 2012 por el liquidador designado, quien recomendó el rechazo del siniestro por la razón ya indicada, según señala en el informe de liquidación de fojas 188, de fecha 12 de Diciembre de 2012, y que si bien, la asegurada alega que se enteró del rechazo con fecha 11 de Marzo de 2013, esto es, habiendo transcurridos más de tres meses desde el informe del liquidador, de los documentos de fojas 8 y siguientes y

en especial, el agregado a fojas 19, se colige que estaba en antecedentes del rechazo a la reparación de su vehículo desde el día 3 de Enero de 2013.

12º. Que, de conformidad con el procedimiento de liquidación de seguros establecido en la póliza, agregado a fojas 32 y 172 de autos, se establece en los números 6º y 7º, que en el caso de seguro de vehículos, el plazo de liquidación no puede exceder de 60 días, el que es prorrogable por iguales períodos, por lo que ésta fue practicada dentro de término. El informe de liquidación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 del D.S. N°863 de 1989, Reglamento de Auxiliares del Comercio de Seguros vigente a la fecha de los hechos denunciados, debe ser emitido y notificado por el liquidador al asegurado y simultáneamente al asegurador, obligación que empece al liquidador y no al asegurador. Por ende, debe concluirse que no hubo tal incumplimiento, máxime si como se advierte del documento acompañado a fojas 37 y siguientes, el liquidador indicó a la aseguradora que el informe recomendando el rechazo del siniestro había sido despachado por carta certificada al domicilio de la asegurada al día siguiente de su emisión. En cuanto, al cobro indebido denunciado, es necesario hacer presente, que si bien la denunciante refiere haber puesto término al contrato con fecha 18 de Marzo del año 2013 y que en documento acompañado a fs. 49 se acredita que con fecha 19 de Marzo de 2013 se pagó mediante PAC, desde la cuenta corriente de la asegurada a BCI Seguros Generales, una prima por \$26.060, la actora no ha probado la fecha de término del contrato, única manera de tener claridad respecto de la procedencia o no del pago indicado.

13º. Que, en cuanto la denuncia se dirige en contra de **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES**, primeramente es necesario establecer, que no existe en autos- más que por los propios dichos de la denunciante- antecedente alguno respecto de la eventual existencia de una cuenta de ahorro y de su supuesto cierre unilateral por parte del banco referido, por lo que el tribunal no puede dar por establecida la existencia de

alguna infracción contractual atribuible a esta denunciada. Con respecto del término unilateral anticipado del contrato de cuenta corriente, los documentos de fojas 43, 130 y 133, acreditan tanto la existencia de la cuenta, como también que con fecha 17 de Abril de 2013 el banco BCI informó a la actora su decisión de ponerle término conjuntamente con la línea de sobregiro asociada a ella. Así es posible advertir de lo normado en el artículo 10 del contrato de cuenta corriente acompañado a fojas 132 y siguientes, el Banco se encuentra facultado para ponerle término en forma unilateral y sin expresión de causa, entendiéndose cerrada la cuenta transcurridos diez días desde la notificación de ese hecho al comitente por carta certificada dirigida al último domicilio que registre en el Banco. Asimismo, siendo la línea de crédito un producto accesorio al contrato de cuenta corriente bancaria, necesariamente debe seguir la suerte de lo principal, habiéndose acreditado además, a fojas 131, que el banco hizo devolución, mediante vale vista, de la totalidad de los remanentes existentes en la cuenta corriente de la consumidora.

14°. Que, en consecuencia, el Tribunal, apreciando la prueba y antecedentes de la causa conforme a las normas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la Ley N°18.287, concluye que en conformidad con lo consignado en los considerandos N° 12° y N° 13 precedentes, procede rechazar la denuncia impetrada a fojas . 54 y siguientes en contra del **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES y de BCI SEGUROS GENERALES.**

Por estas consideraciones **Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, Ley N° 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y Ley N° 19.496, Ley que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se declara:

- Que, **se rechaza** la denuncia interpuesta a fojas 54 y siguientes por el

**SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR en contra del BANCO DE
CREDITO E INVERSIONES y de BCI SEGUROS GENERALES, sin costas por
estimar que la actora tuvo motivos plausibles para litigar.**

- **Remítase de conformidad al artículo 58 bis) de la Ley N° 19.496, copia autorizada de la presente sentencia, una vez ejecutoriada al Servicio Nacional del Consumidor.**

ANOTESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.

Causa Rol N° 11.306-3-2013

DICTADA POR DON JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE. JUEZ (S)

HUGO ANGEL GREBE. SECRETARIO (S)